

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de mayo de 1865, y

que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de julio de 1813 y 4 de febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

1.º Que se pruebe por escritura pública.

2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decreto de abolicion de estos derechos.

3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfiteúticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos

para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10. Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán inscripciones nominativas intransferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11. Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas antes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúen de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12. Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TITULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto, la plaza de la Armería,

las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferro-carril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior, quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El Sitio del Pardo, á escepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las transversales y accesorias á estos.

5.º El monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardin y casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardin anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Canónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el Castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la direccion, administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no es-

tarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los Palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventarios; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

TITULO III.

Del caudal privado del Rey.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho común.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 9 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Mannel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes, vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 9 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud:

Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una estension superficial de 608.807 metros, para ensanche de la via pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:

1.ª Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la corporacion municipal.

2.ª Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.ª Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

Art. 2.º Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificacion, que nunca excederá de 53.000 metros, deberá satisfacer al Estado por via de cánon el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.

Art. 3.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á via pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de junio último.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 10 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ÓRDEN.

En los aciagos dias de octubre último, en que el puñal asesino y la tea incendiaria señalando el paso de algunos criminales, dejaban huella de luto y desolacion en la ciudad de Valls, alumbrada al siniestro resplandor de las casas incendiadas y de las hogueras que alimentaban los papeles y protocolos de los Archivos de las Notarías; en aquellos instantes de vértigo y delirio en que gentes honradas y dignas no encontraban asilo de piedad ni áncora de salvacion, y succumbian al rudo golpe de aviesas pasiones y reprobables sentimientos, ocurría un suceso digno de memorable recordacion. La esposa del Notario don José Dasca, doña Amelia Badía de Gassol, con el esforzado aliento de las almas generosas que en los instantes supremos de una violenta crisis saben dominar la tempestad que les rodea, y con las inspiraciones levantadas y nobilísimas de una abnega-

cion poco comun, logró salvar los protocolos, los testamentos cerrados, los depósitos de los particulares y los importantes papeles de la Notaría, para cuya salvacion tuvo que perder sus muebles, su dinero, sus alhajas y hasta sus propias galas. Este admirable rasgo de la mujer que por salvar lo ajeno pierde todo lo suyo, revelando el corazon de una heroína, fué acompañado de un conmovedor espectáculo, en el que compitieron apasionados el amor de madre y la ternura filial: un hijo de poco más de 14 años ofreció su vida por la madre, y esta se prestó á ser la víctima si no se sacrificaba al inocente niño; pero salváronse ámbos milagrosamente de segura muerte. El alto ejemplo que ofrece á la consideracion pública la conducta moral de doña Amelia Badía de Gassol es superior á todo encomio. Actos de tanta grandeza se comprenden, pero no se explican, ni hay en lo humano premio alguno que recompense dignamente el meritorio servicio que prestó aquella señora salvando los protocolos, depósitos y papeles de la Notaría, fieles custodios de los derechos, la fortuna y de secretos íntimos, patrimonio á veces de la honra de las familias. Pero es justo que como testimonio de entusiasta admiracion se distinga á doña Amelia Badía con el galardón con que se premian las virtudes cívicas y morales, que es la condecoracion de la Orden civil de Beneficencia, establecida especialmente para recompensar los actos heroicos ó servicios eminentes prestados por cualquier individuo de ámbos sexos durante una calamidad en que salve la fortuna, la vida ó la honra de las personas, ó resulte algun beneficio á la humanidad.

Por tanto, el Regente del Reino se ha servido disponer que en su nombre den las gracias á doña Amelia Badía de Dasca; que se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid* el heroico comportamiento de dicha señora, y que se abra la oportuna informacion, segun reglamento, á fin de que en su dia se la ponga al Ministerio de la Gobernacion para la condecoracion de la Orden civil de Beneficencia.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su satisfaccion y conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1869.—Roiz Zorrilla.—A doña Amelia Badía de Gassol.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vista la esposicion elevada en 20 de junio del corriente año por la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Escatron en solicitud de que se la autorice para aumentar su capital social, y se apruebe la reforma proyectada en los estatutos por que la misma intenta regirse despues de reconstituida bajo la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafan á las minas de la cuenca carbonifera de Gargallo-Utrillas, con el fin de estender sus operaciones á la prolongacion del camino de hierro á Gargallo y Utrillas para la explotacion de sus minas, y á otros objetos industriales:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 31 de mayo anterior, en la que fué acordada la referida reforma de estatutos, así como el continuar rigiéndose la Sociedad por la ley de 28 de enero de 1848, el reglamento de 17 de febrero del propio año y demás disposiciones referentes á las compañías concesionarias de Obras públicas:

Visto un oficio del Delegado del Gobierno cerca de la espresada Sociedad remitiendo la escritura otorgada en Madrid á 1.º de setiembre último, en la cual se insertan los estatutos reformados con las alteraciones propuestas por el Consejo de Estado, y además cartas de pedidos de 5000 acciones que faltaban para el completo de la suscripcion de la mitad del nuevo capital social:

Visto el decreto de 13 de dicho mes de setiembre otorgando á la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Escatron la concesion de la línea férrea de Val de Zafan á Gargallo:

Visto lo manifestado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio respecto á la denominacion que pretende adoptar la mencionada Compañía:

Vista la comunicacion del Gobernador de esta provincia, fecha 8 de octubre siguiente, por la que apueba la valoracion dada á las obras propiedades y minas aportadas para los efectos que determinan los artículos 3.º y 24 del reglamento de 17 de febrero de 1848 y las prescripciones de la real orden de 31 de marzo de 1864, cuya aportacion con las modificaciones propuestas por el Ingeniero-Gefe de la division de ferro-carriles de Barcelona asciende á 4.455.070 escudos.

Vista la orden de 6 del actual aprobando los mencionados estatutos:

Considerando que el importe de las obras, propiedades y minas aportadas escede de la mitad del capital social, y que por tanto puede tenerse como realizado el primer dividendo pasivo que para la constitucion de esta clase de empresas exige el art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la empresa de que se trata para aumentar su capital social hasta la suma de 8.600.000 escudos, y para que en lo sucesivo adopte la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Val de Zafan á las minas de la cuenca carbonifera de Gargallo-Utrillas.

Dado en Madrid á 10 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares el Director y Catedráticos del Instituto de Cadiz, don Vicente Rubio y Diaz de 30 ejemplares de la Aritmética para la instruccion primaria elemental y superior; uno de la Memoria de la Exposicion de Lóndres de 1862; 15 de la Memoria de la Exposicion universal de París de 1867, y 10 de Estudios sobre la evocacion de los espíritus, de que es autor; don Romualdo Alvarez Espino de un ejemplar Cuadernos de Filosofia elemental: dos de Prasología y Sin tesis, y 12 de Nociones de Lógica, escritas por el mismo; don Javier Offerrall de 10 ejemplares de cada una de sus obras selectas francesas y Clave razonada; don Alfonso Moreno Espinosa de seis ejemplares de Nociones de Geografía astronómica, física y potítica, de que es autor; don Francisco F. Fontecha de dos ejemplares de su obra Adicion al tratado de pilotaje de don Gabriel Ciscar, y don José Alcolea y Tejero

de cuatro ejemplares del Resumen compendiado de Física, escrito por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 16 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administracion.—Asuntos eclesidsticos.

Siendo indispensable conocer justificadamente el origen y concepto de las memorias piadosas fundadas sobre los caudales del estanco de lutos de esta villa, por don Antonio del Valle Balboa y doña Isabel de Villegas, su mujer, á consecuencia del expediente que se sigue sobre un censo de 27.500 rs. de principal al 2 1/2 de rédito ánuo, que impuso en 28 de febrero de 1775 el Tesorero de la hermandad de Nuestra Señora de la Soledad, establecida en la iglesia parroquial de Santa Cruz, don Juan José Martínez del Robledo, sobre las casas calle de Atocha número 4 antiguo, 80 moderno, de la manzana 4.^a y calle de San Ildefonso número 24 antiguo 8 moderno de la manzana 23, esta Administración económica de la provincia invita al patrono actual de dicha fundación, ó persona que legalmente le sustituya, para que en el improrogable término de quince días se presente en el negociado de la misma, que arriba se consigna, provista de la correspondiente escritura de fundación; en la inteligencia, que de no hacerlo así, se procederá seguidamente á la incautación y venta en favor del Estado de los bienes que la componen.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Las corporaciones ó individuos que por cualquier motivo tengan intentadas reclamaciones por liquidaciones de rentas, censos, y otros asuntos de cargas espirituales, se servirán presentar en la sección y negociado de esta Administración económica, que arriba se espresan, por sí ó persona que legalmente les represente, á enterarse del estado de sus expedientes, y datos ó justificantes que precisan facilitar con arreglo á ley, para su mas pronta terminación.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Excepciones.

Don Félix Alvarez del Manzano, como esposo de doña Joaquina Bocalán, ó persona que en forma legal le represente, se servirá presentar en el negociado de esta Administración económica, que arriba se espresa y dentro del improrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este aviso en la *Gaceta* oficial, la escritura de fundación de dos censos impuestos sobre los estados del Ducado de Benavente por el Doctor Diego de Medina, y de los que solicitan la excepción en concepto de patronato familiar, ó en defecto de aquel instrumento público, un testimonio legalizado y cotejado á presencia del Oficial letrado de Hacienda, acreditando además el parentesco con el fundador por medio del árbol genealógico y las correspondientes partidas sa-

cramentales, debidamente legalizadas; en la inteligencia, de que si trascurrido dicho plazo no se acreditan estos estremos, se procederá á la incautación y venta de los censos.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 30 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Alpedrete, para arrendamiento de una tierra cercada núm. 22 del inventario, de 10 fanegas de cabida, al sitio llamado las Lanchuelas, procedente del clero, en quiebra de don Manuel María Folgueiras, por término de tres años y 8 escudos 640 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la sección tercera de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

La Dirección general de Rentas en 10 del actual ha dicho á esta Administración de mi cargo lo siguiente:

«Debiendo tener efecto el desestanco de la sal en 1.^o de enero próximo, conforme á la ley publicada en 16 de junio del corriente año, desde aquel mismo día estarán en completa libertad de surtirse en la forma y del punto que más les convenga, los ganaderos, fabricantes de productos químicos, fundición de minerales, barrilla y jabón, cristal, vidrio y loza y demás industriales de esta clase, que al presente disfrutan la gracia de recibir aquel artículo á mas bajo precio que el de estanco. En esta atención y á fin de que las Administraciones económicas tengan reglas fijas á que atenerse en este interesante particular, la Dirección ha estimado oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.^a A contar desde el mencionado día 1.^o de enero cesará la adulteración de sal para uso de las industrias que acostumbra emplearla en esta forma.

2.^a Si en aquella fecha resultase en almacenes alguna existencia de sal adulterada y los ganaderos ó fabricantes desearan adquirirla para destinarla á sus industrias respectivas, los Gefes de las Administraciones económicas dispondrán que se les facilite, previas las formalidades de instrucción que en la actualidad se observan y á los precios de un escudo por quintal de sal y 200 milésimas por gastos de misturación los ganaderos, con arreglo al decreto de 4 de marzo de este año, y de un escudo también por cada quintal los fabricantes, de conformidad á lo mandado por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 26 de agosto último.»

Lo que hago saber al público para su conocimiento y efectos que puedan convenirle.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

D. Miguel Gimenez, fiscal nombrado por el Excmo señor Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por don Vicente Ferrer de Silva, en la epidemia cólica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la

certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad, que en la citada época llevó á cabo el espresado don Vicente Ferrer de Silva, auxiliando per cuantos medios tuvo á su alcance á los individuos que fueron atacados en esta capital, doy la publicidad prescrita en el art. 5.^o del reglamento de 30 de diciembre de 1857, dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince días, á fin de que puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Miguel Gimenez.—Por órden del señor Fiscal.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid

Copia certificada.—Número ciento catorce.—Sentencia.—En la villa de Madrid á trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve: vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista, entre partes; de la una, y como demandante la Comisión administradora de los bienes de don Segundo Colmenares, representada por el Procurador don Luis Lumberras, y de la otra, y como demandados, don Francisco Javier de Albert, representado por el Procurador don Francisco Bartual, y don Segundo Colmenares, que no ha comparecido, por lo cual se han entendido las diligencias respecto al mismo con los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio á una finca embargada por Albert á Colmenares, habiendo sido Ministro Ponente el señor don Alberto Santías.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada, que en siete de mayo último pronunció el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos de esta instancia, la espresada sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á la tercería de dominio, promovida por la Comisión administradora; se absolvió de la demanda interpuesta á don Francisco Javier Albert, y don Segundo Colmenares, y se condenó en todas las costas á la partes actora.

Publíquese esta sentencia en el *Diario, Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia, según disponen los artículos mil ciento noventa, y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Alberto Santías.—Joaquín María Lopez é Ibañez.

Publicación.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Alberto Santías, Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original de que certifico, y á que me remito; y para que conste yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Sala primera en la Audiencia territorial, pongo la presente que firmo en Madrid á veinte de diciembre, de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Ucelay.—420.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 16 de diciembre de 1869, el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos, promovidos por el Excmo. señor don Pascual Madoz é Ibañez, don Cándido Moreno y García, don Pedro Cepa y Estebez, don Ignacio Rojo Arias, y don José Guerrero Brea, en concepto de administradores de los bienes del concurso de don Segundo Colmenares Caraciolo del Sol, contra don Francisco Javier Albert como ejecutante, y el mismo don Segundo Colmenares, como ejecutado, sobre tercería de dominio á las casas del mercado de San Anton, sito en esta villa, de la propiedad del don Segundo, y embargado por el Albert en el juicio ejecutivo que para pago de 700.000 reales vellon, intereses y costas seguía contra el Colmenares.

Resultando que por los espresados señores, como individuos de la comisión administradora de los bienes de don Segundo Colmenares, representados por el Procurador don Luis Lumberras, se dedujo y formuló en escrito de 8 de agosto de 1868 la presente demanda de tercería de dominio, fundada: Primero, en que don Segundo Colmenares, dueño del mercado objeto de la misma, se presentó y fué declarado en concurso voluntario en el mes de enero de 1867, y en su consecuencia que sus bienes fueron cedidos á todos sus acreedores, que entraron en posesión de ellos, representados por un depositario judicial: Segundo, que por virtud de un convenio celebrado entre deudor y acreedores, el cual habia sido aprobado, los demandantes, como administradores que eran nombrados en junta general celebrada en 16 de setiembre del citado año, se habian incautado y tenían á la sazón el dominio de dichos bienes: Y tercero, que á instancia de don Francisco Javier Albert se seguian autos ejecutivos contra don Segundo Colmenares, que en la vía de apremio se hallaban en estado de procederse á la tasación del mercado de San Anton, que pertenecía á la masa común de acreedores, representados por los demandantes; y solicitando en su consecuencia se les declarase en la representación con que comparecían dueños en plena propiedad y dominio de las casas del mercado de San Anton; que se ordenase la suspensión de los procedimientos de apremio, y que se condenase al ejecutante don Francisco Javier Albert á que dejase libre y á disposición de los demandantes la finca embargada, con las costas:

Resultando que denegada la admisión de la demanda y admitida la apelación que por parte de las demandantes se interpuso de aquella providencia, se remitieron los autos á la Excmo. Audiencia del territorio, donde sustanciado el recurso, se revocó el auto apelado y se declaró admisible la demanda deducida; y devueltos los autos á este Juzgado, se tuvo por admitida en providencia de 13 de abril del corriente año, confiriéndose de ella traslado con emplazamiento por el término ordinario al ejecutante don Francisco Javier Albert y al ejecutado don Segundo Colmenares:

Resultando que personado en los autos el Procurador don Francisco Bartual, á nombre del don Francisco Javier Albert, se le tuvo por tal, y entregados que le fueron aquellos, formalizó su contestación á la demanda, en escrito de 28 de mayo siguiente, solicitando en lo princi-

pal se declarase no haber lugar á dicha demanda, absolviendo de ella á su representado y declarando al mismo tiempo que siguiesen los procedimientos de apremio hasta el completo pago de la cantidad adeudada, y porque fué despachada la ejecucion, con imposicion de todas las costas de este litigio á los terceros opositores, apoyándose para ello: primero, en que su representado el don Francisco Javier Albert entregó prestada á don Segundo Colmenares entre otras cantidades la de 700.000 reales, á cuya garantía constituyó hipoteca sobre el mercado de San Anton, segun resultaba de la escritura otorgada con tal motivo, y que obraba en los autos ejecutivos: segundo, en que habiendo llegado el término del contrato sin que la obligacion se hubiese cumplido, su patrocinado se vió precisado á interponer el correspondiente juicio ejecutivo, en el que se dictó sentencia de remate, pasándose en su consecuencia segun la ley al procedimiento de apremio en cuyo periodo se encontraba al tiempo de declararse en concurso el señor Colmenares: tercero, en que el mercado de San Anton habia sido embargado como finca principalmente responsable de esta deuda, el cual iba á ser tasado por los peritos, cuando se interpuso la presente demanda de tercería: cuarto, en que don Segundo Colmenares se declaró en concurso voluntario, al que se acumularon los autos ejecutivos, y habiéndose celebrado convenio entre el deudor y la mayor parte de los acreedores, terminó el juicio universal, rehabilitándose en sus derechos al concursado, y acordándose en su virtud que volviesen los autos acumulados á los Juzgados de que procedian; y quinto, en que don Manuel Maria Alvarez, representante del don Francisco Javier Albert, se abstuvo de tomar parte en la votacion que tuvo lugar para la aprobacion de aquel convenio:

Resultando que acusada la rebeldía á don Segundo Colmenares, por providencia de 31 del citado mayo, se hubo por acusada, declarándose por evacuado el traslado que al mismo se le tenia conferido de la demanda y que se lo hiciese saber este proveido en la misma forma que el emplazamiento, lo que así ha tenido lugar, y en su consecuencia se han seguido estos autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica por parte de los demandantes y del demandado don Francisco Javier Albert, en sus respectivos escritos de 23 de junio y 8 de julio últimos, ambos han reproducido los puntos de hecho y fundamentos de derecho consignados en los de demanda y contestacion, sosteniendo sus respectivas pretensiones:

Resultando que declarado por evacuado el traslado conferido á don Segundo Colmenares, y en su rebeldía en los estrados del Juzgado, de conformidad de las partes se recibieron los autos á prueba por providencia de 19 del citado julio, dentro de cuyo término se practicó la propuesta únicamente por los demandantes, reducida á acreditar la fecha en que fué declarado en concurso voluntario don Segundo Colmenares, el convenio celebrado entre este y sus acreedores y el acto de la junta de estos, en virtud de la cual dichos demandantes fueron nombrados administradores de los bienes del concursado y se incantaron de ellos; y concluido dicho término por providencia de 30 de setiembre último se mandó unir

aquella á los autos y que se entregasen á las partes para alegar de buena prueba, como lo han verificado:

Resultando que conferido traslado para alegar á don Segundo Colmenares, entendiéndose mediante su rebeldía con los estrados del Juzgado, le fué acusada esta por parte del don Francisco Javier Albert, declarándose en su consecuencia por providencia de 3 del actual, por evacuado dicho traslado, por conclusos los autos y mandando se tragesen á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva, sin que por ninguna de estas se haya pretendido vista pública:

Considerando que tan luego como se hizo firme el convenio propuesto por don Segundo Colmenares, aprobado en junta general de acreedores de 16 de setiembre de 1867, el concursado don Segundo Colmenares perdió el carácter de tal y rehabilitado como lo fué volvió al dominio de sus bienes:

Considerando que la comision administradora, nombrada en mérito á las cláusulas de ese convenio, no tiene segun el mismo el dominio directo de los bienes que forman el caudal de don Segundo Colmenares, y que su accion, encaminada principalmente á administrar, si bien se entiende hasta á vender, no lo hace en concepto de propietaria y por derecho propio, sino en virtud á cesion de don Segundo Colmenares:

Considerando que la demanda de tercería de dominio, no puede ser deducida sino por aquel á quien pertenezca el dominio de la cosa que se trata de reivindicar, en cuyo caso no se encuentra la comision administradora demandante.

Considerando que don Francisco Javier Albert, no quedó ligado á las estipulaciones del mencionado convenio, celebrado entre Colmenares y sus acreedores, mediante á no haber tomado parte en la votacion:

Considerando que aun cuando se quisiera suponer á la comision administradora subrogada en todas las acciones y derechos que pudieran pertenecer á don Segundo Colmenares, y por lo tanto con la facultad de deducir toda clase de acciones, incluidas las de dominio que á este correspondieran, no podria entenderse dicha subrogacion de derechos sino llevando en sí al mismo tiempo los correspondientes deberes, entre los cuales figura el constituido á favor de don Francisco Javier Albert para pago de su crédito con el producto de la venta del mercado de San Anton:

Considerando que la comision administradora, ya en representacion, ya como subrogada en los derechos de don Segundo Colmenares, interponiendo tercería de dominio de los bienes que al mismo Colmenares se le embargan, para pago de sus deudas, se coloca en una situacion á todas luces insostenible y temeraria, puesto que en suma, ó se viene á entablar tercería de dominio, por la representacion del mismo ejecutado, ó por quien ostensiblemente no tiene derecho alguno de dominio:

Visto lo alegado y probado por las partes y disposiciones legales citadas por la demandada:

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de dominio deducida por la comision administradora de los bienes de don Segundo Colmenares, en su escrito de 8 de agosto del año próximo pasado, absolviendo de ella al demandado don Francisco Javier Albert, mandando sigan los procedimientos de apremio hasta el completo pago

de la cantidad adeudada, y por que fué despachada la ejecucion, en cuyo expediente se ha interpuesto esta tercería, y se condena en costas á la comision administradora demandante.

Así porestá su sentencia, que se publicará en el *Diario de Avisos* de esta villa y *Boletín Oficial* de esta provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado, y hacerse notoria por medio de edictos, en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Cárlos Susbielas.—Cipriano Martinez.

Es copia de su original, que para su insercion en los periódicos oficiales, firmo en Madrid á 20 de diciembre de 1869.—Cipriano Martinez.—419.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, reñendado del Escribano don José María Miller, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa en la ciudad de Segovia y su calle de San Agustin, número 29 moderno, compuesta de planta baja, principal y sótano; comprende una superficie de 819 metros 90 centímetros cuadrados, ó sean 10.546 piés cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 6779 escudos 434 milésimas.

Un edificio situado en la misma ciudad y su plazuela de Capuchinos, titulado Exconvento de Capuchinos, y dos huertas que les son anejas, comprendiendo en su totalidad 13.625 metros 86 centímetros cuadrados, de los que 12.450 con 67 centímetros corresponden á las huertas, y se halla tasado en la cantidad de 13.573 escudos 230 milésimas.

Una casa lindante al espresado convento, calle de Capuchinos y bajada al Hospital por la escalinata; frente al mismo y azejo á ella un jardin y una posesion baja que perteneció al referido convento; comprende una superficie de 1657 metros 57 centímetros cuadrados, de los que 249 1/2 comprende el jardin y patio de entrada y se halla tasada en 9712 escudos 300 milésimas.

Un coto redondo, titulado de Cobatillas, en el término de Torreiglesias, provincia de Segovia, compuesto de monte de encina, fresno, quejigo y enebro, de cabida de 119 hectáreas, 57 áreas y 90 centiáreas. Soto con praderas de pasto en una estension de 3 hectáreas, 94 áreas y 60 centiáreas. Huerta que contiene tierras labrantías, árboles frutales y de otras especies: su cabida 2 hectáreas, 18 áreas y 70 centiáreas, y 6 trozos de tierra labrantía: cuyas fincas tienen en junto 242 hectáreas, 21 áreas y 75 centiáreas; casa-habitacion para el dueño del coto y montaraz encargado de su custodia, bueyería, dos corrales cercados de tapia y un molino con dos muelas ó piedras, habitacion y granero, hallándose tasado todo el coto en 43.451 escudos 400 milésimas.

Una casa en Abades, provincia de Segovia, señalada con el número 36, corral, pajar, cercado y un erial, que miden una superficie de 2262 metros 90 centímetros cuadrados, como asimismo 67 pedazos de tierra, que miden 229 hectáreas, 79 áreas 488 centiáreas, tasado todo en 29.756 escudos y 700 milésimas.

Para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en las audiencias de los Juzgados del Centro de Madrid y de Segovia, se ha señalado el dia 28 de enero próximo y hora de la una de su tarde, hasta cuyo dia se hallarán de manifiesto en ambos Juzgados los linderos, clases, estado y tasaciones de las referidas fincas.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—José María Miller.—421.

ANUNCIOS.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion de 3 del mes actual, relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, cuya Instruccion es muy conveniente para los recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, que por razon de sus respectivos cargos han de tener necesidad de consultar frecuentemente los preceptos que contiene.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.